**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-007/2022.

**PROMOVENTE:** IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA DEL CONGRESO LOCAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:**EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.[[1]](#footnote-1)

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 23 de febrero de 2022.

**Acuerdo del Tribunal Electoral** que determina: ***a)*** la **improcedencia** del juicio ciudadano promovido por la ciudadana Irma Karola Macias Martínez, en su carácter de diputada del Congreso del estado de Aguascalientes, contra la resolución de la Presidenta de la Mesa Directiva de tal órgano legislativo, que tuvo por objeto sustituirla de su cargo como Secretaria del Comité de Administración del propio Congreso.

Ello, porque este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que la materia de la controversia involucre la supuesta sustitución de un cargo que pertenece al Comité de Administración, el cual tiene como función esencial administrar los recurso al interior de este, **atiende a una cuestión relacionada con la organización interna del propio órgano legislativo**, situación que **no involucra el derecho de representación de la parte actora**, por lo cual, el acto reclamado se circunscribe al ámbito parlamentario y, por tanto, ***b)* se remite** la demanda al Congreso del Estado de Aguascalientes para que determine lo que en Derecho corresponda.

 **Índice**

[Glosario……………………………………………………………………………….…….………………………](https://docs.google.com/document/d/1r7NLMSuGJnVQl83-0MerY_68jNnIlngV/edit#heading=h.gjdgxs)1

[I. Contexto de la controversia………………………………………………....…….…………………………...](https://docs.google.com/document/d/1r7NLMSuGJnVQl83-0MerY_68jNnIlngV/edit#heading=h.30j0zll)2

[II. Análisis de competencia …………………………………………………...…….……………………………2](https://docs.google.com/document/d/1r7NLMSuGJnVQl83-0MerY_68jNnIlngV/edit#heading=h.3znysh7)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia………………..…………………………...2](https://docs.google.com/document/d/1r7NLMSuGJnVQl83-0MerY_68jNnIlngV/edit#heading=h.3dy6vkm)

[Apartado I. Decisión………………………………………………………………………………………………..3](https://docs.google.com/document/d/1r7NLMSuGJnVQl83-0MerY_68jNnIlngV/edit#heading=h.1t3h5sf)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión………………………………………...…………………3](https://docs.google.com/document/d/1r7NLMSuGJnVQl83-0MerY_68jNnIlngV/edit#heading=h.2s8eyo1)

III. [Resuelve:…………………………………..…………………………………………………………………..11](https://docs.google.com/document/d/1r7NLMSuGJnVQl83-0MerY_68jNnIlngV/edit#heading=h.3rdcrjn)

 **Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Electoral:****Comité de Administración:****Congreso/Congreso Local:****Constitución Federal:****Constitución Local:****LEGIPE:****LOPLEA:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.Comité de Administración del Congreso del Estado de Aguascalientes. Congreso del Estado de Aguascalientes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.Constitución Política del Estado de Aguascalientes.Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.  |
| **Mesa Directiva:****MORENA:****PEL:****Periódico Oficial:****PT:****Sala Superior:****TEPJF:** | Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes. Movimiento de Regeneración Nacional.Proceso Electoral Local.Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. Partido del Trabajo.Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
|  |  |

**I. Contexto de la controversia[[2]](#footnote-2)**

**1. Integración del Comité.** El 4 de octubre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial, el acuerdo número 5 de la LXIV Legislatura del Congreso, en el cual se dio a conocer la integración de sus Comisiones Ordinarias y Comités.

**2. Sustitución de la Secretaria del Comité de Administración**. A dicho de la actora, el 2 de febrero, el Diputado Juan Luis Jasso Hernández, en su calidad de coordinador del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT, comunicó a la Diputada Irma Karola Macías Martínez de la Secretaría del Comité de Administración, que sería sustituida por la Diputada Ana Laura Gómez Calzada, quien, el 9 siguiente, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva, confirmó la referida sustitución en sesión ordinaria dentro de dicho órgano parlamentario.

**3. Juicio ciudadano**. Inconforme, el 13 de febrero, la Diputada Irma Karola Macías Martínez impugnó tal determinación, al considerar que tal sustitución fue indebida y, por tanto, pretende que esta autoridad electoral revoque la resolución impugnada y, a partir de ello, se le restituya en el encargo en cuestión.

**4. Turno y radicación.** El 15 siguiente, se recibió en este Tribunal el referido escrito de demanda, el cual, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien, en su oportunidad lo radicó.

**II. Análisis de competencia**

**Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia**

**1. Resolución impugnada.** La recurrente refiere que la Presidenta de la Mesa Directiva emitió una resolución que tuvo como propósito sustituir a la recurrente de su cargo como Secretaria del Comité de Administración. La determinación reclamada se emitió en respuesta a la solicitud que presentó el Diputado que funge como coordinador del grupo parlamentario MORENA-PT, del referido órgano legislativo.

**2. Pretensión y planteamiento.** La promovente pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, a fin de que se le restituya de su cargo como Secretaria del Comité de Administración, porque considera que su sustitución fue indebida. Para lograr esto, plantea, esencialmente, que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y pronunciarse sobre dicha problemática, ya que el derecho político-electoral que se estima afectado, es el desempeño pleno del cargo, por lo cual refiere que el hecho de que no exista fundamento alguno que permita su destitución, implica que deberá permanecer en su cargo cuestionado hasta en tanto concluya su periodo como Diputada.

**3. Cuestión a resolver.** Este Tribunal Electoralconsidera que previo al análisis de los agravios señalados por la recurrente, es necesario definir:

* ¿Si el hecho de que la controversia involucre la actuación de una autoridad de carácter legislativo, relacionada con la organización y administración del Congreso Local, -sustitución de la Secretaria del Comité de Administración-, actualiza la competencia del derecho electoral a través de esta autoridad jurisdiccional, por tratarse de la supuesta afectación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo como Diputada?

**Apartado I. Decisión**

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse: ***a)*** la **improcedencia** del juicio ciudadano promovido por la ciudadana Irma Karola Macias Martínez, en su carácter de Diputada del Congreso del estado de Aguascalientes, contra la resolución de la Presidenta de la Mesa Directiva de tal órgano legislativo, que tuvo por objeto sustituirla de su cargo como Secretaria del Comité de Administración del propio Congreso.

Ello, porque este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que la materia de la controversia involucre la supuesta sustitución de un cargo que pertenece al Comité de Administración, el cual tiene como función esencial administrar los recurso al interior de este, atiende a una **cuestión relacionada con la organización interna del propio órgano legislativo**, situación que **no involucra el derecho de representación de la parte actora**, por lo cual, el acto reclamado se circunscribe al ámbito parlamentario y, por tanto, ***b)* se remite** la demanda al Congreso del Estado de Aguascalientes para que resuelva conforme a Derecho.

**Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo**

**1.1. Derecho de acceso y desempeño del cargo**

En diversos instrumentos internacionales suscritos por México[[3]](#footnote-3), se reconoce el derecho de la ciudadanía de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, libres y en condiciones de igualdad, para formar parte de las funciones públicas de su país.

En armonía con ello, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal[[4]](#footnote-4), reconoce como parte de las prerrogativas de la ciudadanía mexicana, el poder ser votada en condiciones de igualdad y bajo las calidades que la ley establezca. Esto es, el derecho a ser postuladas a una candidatura a un cargo de elección popular, ocupar el cargo para el cual resulte electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a dicho cargo.

Asimismo, la Sala Superior[[5]](#footnote-5) sostuvo que el derecho político-electoral a ser votado comprende el derecho a ocupar y ejercer las funciones inherentes durante el periodo que éste dure, es decir, la posibilidad de desempeñar el encargo de forma plena.

**1.2. Derechos y prerrogativas de las diputaciones en Aguascalientes**

Los artículos 15 y 16, de la Constitución Local[[6]](#footnote-6) establecen que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, corporación que se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio, electos cada tres años y que se denominarán Diputadas y Diputados. Es importante mencionar que la norma jurídica que regula la organización y funcionamiento interno de tal ente es la LOPLEA.

Así, el artículo 16 de la LOPLEA[[7]](#footnote-7), prevé como parte de las prerrogativas de las diputaciones, entre otras: ***i)*** elegir y ser electos para **integrar** la Mesa Directiva, Diputación Permanente, Comisiones, Consejos y **Comités**, ***ii)*** integrar un Grupo Parlamentario; ***iii)*** iniciar, discutir y votar leyes y decretos, ***iv)*** proponer al Pleno la aprobación de iniciativas de leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, ***v)*** presentar proposiciones y denuncias, ***vi)*** gestionar la atención de las demandas de sus representados, ***vii)*** representar al Congreso en foros, consultas y reuniones, ***viii)*** orientar a la ciudadanía acerca de medios jurídicos y administrativos, ***ix)*** contar con apoyos administrativos y de asesoría para el desempeño de su cargo y, ***x)*** solicitar licencia para separarse temporalmente del cargo.

De lo anterior es posible observar que de los derechos reconocidos a las legislaturas locales, se encuentran primordialmente las funciones sustantivas de representación y decisión, tales como la discusión y votación de leyes y decretos, proponer la presentación de iniciativas ante el Congreso de la Unión y, a su vez, el de asesorar y gestionar las demandas de la ciudadanía.

Asimismo, se les reconoce la posibilidad de formar parte de los distintos órganos internos del Congreso, lo cual es acorde a lo previsto por la Constitución Local[[8]](#footnote-8), respecto a que una de las obligaciones de quien ostente una diputación, consiste en el ejercicio y desempeño de sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.

**1.3. Atribuciones del Comité de Administración**

Con la finalidad de supervisar la administración de los recursos humanos y financieros del Congreso Local, el Comité de Administración[[9]](#footnote-9), se integra con cinco diputaciones, además de la participación del Secretario General y del Director General de Servicios Administrativos y Financieros.

Por su parte, el artículo 93, de la LOPLEA[[10]](#footnote-10), contempla las atribuciones de tal comité, las cuales son las siguientes: ***i)*** supervisar y autorizar la administración de sus recursos económicos, ***ii)***  informar al Pleno sobre la administración general de los recursos económicos, ***iii)*** proponer y autorizar la plantilla del personal y sus movimientos, ***iv)*** supervisar la elaboración e integración del inventario del Congreso, ***v)*** informar al Pleno el nombramiento de funcionarios, ***vi)*** supervisar y aprobar la formulación del anteproyecto de presupuesto de egresos, ***vii)*** supervisar la adquisición y destino de bienes y servicios, ***viii)*** informar al Pleno la administración de los recursos durante los periodos de receso y, ***ix)*** otros asuntos que guarden relación con la administración del personal y los recursos económicos.

Como se advierte, las facultades del Comité de Administración se limitan a actividades de mero trámite, tanto administrativas como de manejo de los recursos financieros y humanos del Congreso del Estado, con la finalidad de procurar un adecuado y transparente manejo de sus finanzas y su organización interna.

**1.4. Evolución de la línea judicial sobre el alcance del derecho a ejercer el cargo a diputaciones que integran órganos legislativos**

El máximo Tribunal Electoral ha considerado que las controversias relacionadas con aspectos estrictamente políticos de los órganos legislativos, tales como su actuación y organización interna por actividad individual o conjunta de sus miembros, escapan del ámbito de competencia del derecho electoral. Esto, con la finalidad de respetar su organización política y parlamentaria.

Así, la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 34/2013[[11]](#footnote-11) sostuvo que son competencia del derecho parlamentario las cuestiones siguientes: ***i)*** actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por actividad individual de los miembros o a través de fracciones parlamentarias o ***ii)*** integración y funcionamiento de las comisiones.

Esto último, derivado de que las comisiones legislativas no involucran aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral, ya que no incide en aspectos relativos a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo cual se regula por el derecho parlamentario administrativo, pues atañe únicamente a la temática de una organización interna.[[12]](#footnote-12)

A su vez, la línea judicial de la referida Sala estableció que los actos que encuadran dentro del derecho parlamentario son los siguientes[[13]](#footnote-13): ***i)*** la integración de comisiones legislativas, ***ii)*** la elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado, ***iii)*** la integración de la Diputación Permanente o de la Junta de Coordinación Política, ***iv)*** la designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario, ***v)*** La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario, ***vi)*** La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local, ***viii)*** las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario, y ***iv)*** el nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Posteriormente, al resolver el asunto SUP-RAP-20/2021 y acumulado, sostuvo ciertas condiciones para actualizar la competencia parlamentaria. Tal caso se originó por la denuncia que presentó una diputada federal en contra de un diputado federal por realizar expresiones que constituían VPG, en el contexto de un evento llevado a cabo en el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, resolvió que se consideran cuestiones parlamentarias: ***a)*** aquellas que tienen que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos y, ***b)*** aquellas manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y, que al no actualizarse tales hipótesis, implicaba que tal asunto pudiera estudiarse a través del derecho electoral.

**1.5. Cambio de criterio a partir del asunto SUP-JDC-1453/2021.** No obstante, en enero de 2022, la mayoría de las Magistraturas que integran la Sala Superior resolvieron el asunto SUP-JDC-1453/2021, a partir del cual proponen una evolución de la línea jurisprudencial para distinguir cuándo se trata de un acto meramente político -es decir, parlamentario- y en qué casos implica la vulneración de un derecho político electoral -tutelado por el derecho electoral-.

El referido precedente se originó por la demanda de diversos senadores federales que planteaban que fueron indebidamente excluidos de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, lo cual implicó una vulneración a su derecho a ejercer al cargo, pues quedaron sin representación ante tal órgano legislativo.

Al respecto, el máximo Tribunal Electoral del país, se pronunció positivamente sobre la competencia para conocer y resolver tales juicios, al considerar que la controversia no se trataba exclusivamente de un tema meramente político y de organización del Congreso de la Unión, sino que, por el contrario, se involucraba el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, ello con base en el principio de máxima representación efectiva y criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Lo anterior se consideró así, **dadas las características, esencia y naturaleza** **del órgano legislativo** que fue materia de análisis -Comisión Permanente- ya que argumentó que el rango de **dicho órgano es constitucional y su naturaleza es formal y materialmente legislativa,** por lo cual, ejercía una serie de toma de decisiones de alta relevancia para la función legislativa y la democracia representativa.

A partir de ello, se propuso un cambio de criterio y una nueva perspectiva jurídica para delimitar la competencia de las autoridades electorales frente a actos parlamentarios, consistente en analizar si en la controversia existe un derecho político-electoral vulnerado por alguna decisión de los órganos legislativos.

De tal manera, consideró necesario que, cuando se presenten medios de impugnación que controviertan actos de un órgano parlamentario, se deberá analizar: ***a)*** si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque en tal condición, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia y, ***b)*** ante la determinación de competencia del tribunal electoral, se debe estudiar el caso concreto para determinar si existió o no una vulneración a un derecho político-electoral.

Bajo tal perspectiva, se puede concluir que la Sala Superior pretende garantizar que los actos meramente políticos y de organización interna de los congresos se circunscriban al ámbito de competencia del derecho parlamentario y, a su vez, que ante la posible vulneración de derechos político-electorales por parte de órganos legislativos -que no tengan las anteriores características-, se actualice la competencia de los tribunales electorales para restituir tales prerrogativas.

**2. Caso concreto**

En el caso, la parte promovente refiere que la Presidenta de la Mesa Directiva emitió una resolución que tuvo como propósito sustituirla de su cargo como Secretaria del Comité de Administración del Congreso Local.

Al respecto, la promovente señala que tal actuación vulneró su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, derivado de que no existe fundamento alguno que permita su destitución y, por tanto, pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, a fin de que se le restituya de su cargo como Secretaria del Comité de Administración.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que **carece de competencia** para conocer y pronunciarse sobre los hechos controvertidos en los cuales se cuestiona, básicamente, la determinación de la Presidenta de la Mesa Directiva que tuvo por objeto sustituir a la promovente de su cargo como Secretaria del Comité de Administración, porque el hecho de que tal controversia involucre la actuación de una autoridad de carácter legislativo que se relacione exclusivamente con la organización interna y administración del Congreso Local, **escapa de la competencia del derecho electoral**.

Lo anterior, a pesar de que la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-1453/2021 amplió el derecho político-electoral, en su vertiente del desempeño del cargo, cuando surjan controversias originadas en los órganos de representación pertenecientes a la función legislativa y esto tuviese como resultado una evolución y precisión de los criterios jurisprudenciales emitidos por el propio órgano jurisdiccional en materia de derecho parlamentario.

En específico, en tal asunto la Sala Superior sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer controversias que involucren la vulneración de los derechos de desempeño y ejercicio del cargo, a pesar de que se controvierta actos emitidos por autoridades legislativas en el ejercicio de sus funciones, **siempre y cuando el derecho que se estime afectado sea precisamente la posibilidad de fungir como representante de la ciudadanía en dicho órgano representativo**, cuestión que anteriormente era competencia propia del derecho parlamentario acorde a la referida línea jurisprudencial ampliada.

Al respecto, el órgano legislativo que fue materia de controversia fue **la Comisión Permanente**, la cual, a criterio del Máximo Tribunal, se trata de un órgano con **rango constitucional**, que funciona de manera temporal y que **tiene como función un amplio margen de decisión** dentro del Congreso de la Unión cuando el Congreso desempeña funciones durante sus recesos.

De ahí que, la decisión mayoritaria fue sostener que la naturaleza de dicho órgano es distinta a la de cualquier comisión al interior del Congreso, ya que, como se explicó, sus atribuciones son de importancia constitucional y, por tanto, **no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolle un trabajo interno o administrativo** como ocurre con las comisiones ordinarias.

Ello fue determinante para concluir que, dada la naturaleza de representación de dicho ente, la parte actora, en su calidad de legisladora tenía el derecho de integrar este órgano legislativo de carácter temporal a fin de garantizar el desempeño de su cargo como legisladora de forma plena.

Sin embargo, en el caso, la recurrente cuestiona de una autoridad legislativa que la hubiesen sustituido de forma indebida del **Comité de Administración** del interior del Congreso Local, el cual, de acuerdo a la LOPLEA dicha autoridad legislativa, se trata de un **órgano meramente administrativo** que, esencialmente, tiene la tarea de **administrar los recursos humanos y económicos** de dicho ente, así como todas las tareas encaminadas a cumplir dicho fin.

Por lo cual, este Tribunal Electoral advierte que **el cargo que cuestiona la parte recurrente, tiene un carácter de organización y administración interna dentro del Congreso Local,** que se limita a supervisar y gestionar la administración general de dicho órgano en cuanto a la rendición de cuentas de conceptos tales como recursos económicos y de las y los funcionarios que pertenecen a este, así como el inmobiliario, inventario, bienes y servicios de la Contraloría Interna e informar todas las cuestiones que involucran estas temáticas al Pleno del Congreso del Estado.

En consecuencia, a criterio de este órgano jurisdiccional, es posible identificar que **el Comité de Administración es un órgano que tiene una naturaleza totalmente distinta a la de la Comisión Permanente** del Congreso de la Unión, pues como se analizó: ***a)*** no tiene un rango constitucional, ***b)* su función no es propiamente legislativa** y, ***c)* no tiene un poder de decisión en cuanto a funciones de representación**, sino que, como se indicó, se limita a la organización y administración de los recursos de forma interna.

De ahí que, sea posible advertir que la parte recurrente parte de una idea equivocada en cuanto a la materia de análisis de la resolución que hace valer (SUP-JDC-1453/2021), ya que, en tal sentencia la Sala Superior **condicionó el estudio competencial a las características y condiciones del órgano,** ente o autoridad legislativa involucrada, a fin de verificar si el derecho que se estima vulnerado es el de representar a la ciudadanía a través de las prerrogativas propias de la función legislativa.

Además, sostuvo que la trascendencia se actualiza al tratarse de la pertenencia de un órgano con funciones exclusivamente de representación, pues destacó que, si tal órgano no tuviera dicha esencia, implicaría que la controversia estuviera fuera de alcance del derecho electoral y, por tanto, pertenecería al derecho parlamentario al involucrar cuestiones meramente administrativas y de organización interna dentro del órgano legislativo.

Lo anterior, con independencia de que en la LOPLEA se reconozca expresamente como derecho en favor de las y los diputados a conformar, entre otros órganos, comités -cuestión que también hace valer la actora en su medio de impugnación-, ya que, como se explicó, **el derecho involucrado en el precedente en cuestión fue el de representación y no el de organización**, como sucede en el presente caso, al traducirse en la posibilidad de desempeñar un cargo de administración y organización interna que únicamente compete al Congreso del Estado.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional considere que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que la jurisprudencia 19/2010 emitida por la Sala Superior[[14]](#footnote-14) le reconoce la posibilidad de que este Tribunal analice la legalidad de su sustitución, pues ya que **su derecho afectado concierne a una prerrogativa propiamente del ámbito parlamentario** por involucrar una cuestión de carácter político entre los grupos parlamentarios y distintos funcionarios legislativos pertenecientes a la legislatura del Congreso Local.

La postura asumida por este Tribunal Electoral no es contraria al deber que exige el principio de progresividad, porque de acuerdo a lo argumentado en la presente resolución, para hacer efectivo tal principio, en primer lugar, las autoridades en el ejercicio de sus funciones **deben ser competentes para analizar los actos impugnados**, cuestión que no ocurre en el presente asunto, de ahí que no se esté en posibilidad de analizar los hechos controvertidos a la luz de dicho principio.

Por lo expuesto, como se adelantó, este órgano jurisdiccional determina que **carece de competencia** para conocer el presente medio de impugnación y, por tanto, **se remite al Congreso del Estado de Aguascalientes** a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

**III. Se resuelve:**

**Primero.** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.** Remítase el medio de impugnación al Congreso del Estado de Aguascalientes a fin de que resuelva conforme a Derecho.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA****LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR****HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: […]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; […] [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 20/2010, de rubro: *“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”,* visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 15.- El Poder Legislativo se deposita en una corporación denominada Congreso del Estado. Éste se regirá bajo los principios del modelo de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas. La ley establecerá los mecanismos a los que hace referencia este Artículo.

Artículo 16.- El Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán Diputados. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 16.- Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente Ley:

I. Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva del Pleno y de la Diputación Permanente, así como de las Comisiones Ordinarias y Especiales, Consejos y Comités; […] [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 17.- [...] Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo. [...] [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 92.- Con el objeto de supervisar la administración general del Congreso del Estado, se formará el Comité de Administración, en el cual además participarán el Secretario General y el Director General de Servicios Administrativos y Financieros. En caso de someter a votación un asunto, será considerado únicamente el voto de los Diputados de este Comité. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 93.- Corresponde al Comité de Administración:

I. Supervisar y autorizar la administración de los recursos económicos del Congreso del Estado, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado; II. Rendir cuentas al Pleno en la segunda y penúltima sesión de cada período ordinario, sobre la administración general de los recursos económicos, para efectos de su aprobación. El Pleno podrá solicitar información adicional sobre la rendición de cuentas, y el Comité deberá dar respuesta en la misma o en la siguiente sesión respectiva; III. Proponer y autorizar la plantilla del personal y sus movimientos, el tabulador de sueldos y los programas de desarrollo del personal. De lo anterior deberá rendir cuentas al Pleno del Congreso; IV. Supervisar la elaboración e integración de los inventarios de los muebles y enseres del Congreso del Estado y sus dependencias, así como vigilar que los responsables directos cuiden de la conservación de los mismos; V. Informar al Pleno o a la Diputación Permanente, en su caso, el nombramiento de los empleados y funcionarios del Congreso; VI. Supervisar y aprobar la formulación, dentro de la segunda quincena de septiembre, del anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente; VII. Supervisar en coordinación con la Contraloría Interna que la adquisición y destino final de bienes y servicios, se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley Patrimonial; VIII. Informar al Pleno en la segunda sesión del período ordinario de sesiones siguiente, sobre la administración de los recursos económicos del Congreso del Estado durante los períodos de receso; y IX. Otros asuntos que tengan que ver con la administración del personal y los recursos económicos del Congreso del Estado, y que sean materia de este Comité. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 34/2013 de rubro: “*DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 44/2014, “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 17 y 18. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase el asunto SUP-REC-594/2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 19/2010, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 13 y 14. [↑](#footnote-ref-14)